INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Abril 16 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril dieciséis (16) de dos veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
Radicación 760014003015-2021-00191-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Marzo 25 de 2021, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **ISIDRO URRIAGO HOYOS** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Abril 16 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril dieciséis (16) de dos veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.819
Radicación 760014003015-2021-00207-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Abril 6 de 2021, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **BERTHA VILLEGAS DE ARANGO** en contra de **ALBA VILLEGAS DE BOTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 16 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

RADICACION 2021-00222-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **VALERIA ANGULO CAICEDO,** actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **LUIS FERNANDO HURTADO PANDALES,** encuentra el despacho que el demandado reside en el barrio guaduales que corresponde a la comuna 6 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la señora **VALERIA ANGULO CAICEDO,** en contra de **LUIS**

FERNANDO HURTADO PANDALES, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 16 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.811

RADICACION. No. 2021-225

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE SA.,** a través de apoderado judicial, contra **ARAINA SARET QUIÑONES HURTADO y RONALD ALFREDO ASPRILLA CURY** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien con la demanda se acompaña un archivo que la parte demandante denomina -anexos-, lo cierto es que al descargar el mismo se evidencia un error en el pdf, por ello se torna imperioso que allegue los documentos en él contenidos, así como el título ejecutivo base de la ejecución.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la firma AFIANZADORA NACIONAL, quien delega para representar los intereses de la parte actora a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con T.P. 102.809 del C.S.J., como apoderada

de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 016 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para su revisión la demanda Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 812
RADICACION: 2021-00227-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la demanda ejecutiva promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE se encuentra que contiene algunos defectos que son requisito de forma imprescindible, tales como:

1.- Las pretensiones de la demanda deben estar acorde con los hechos en los que se funda, y revisada la acción ejecutiva se advierte que respecto de la obligación Pagaré No.496080300065974–5471423003432542, pretende el cobro del capital, intereses de mora en fecha determinada, pero no se advierte pretensión respecto de los intereses de plazo que aduce en el hecho 4.6 como tampoco respecto de la mora con posterioridad al 16 de febrero de 2021, debiendo aclarar lo pertinente.

Por lo anterior deberá adecuar los hechos o las pretensiones de la demanda con el fin de que cada una guarde una relación de claridad y precisión sirviendo de fundamento a lo pretendido con la demanda.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A**., actuando a través de apoderada judicial en contra de **JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con T.P. N° 324.517 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Abril 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 817
Radicación 76001-40-03-015-2021-00228-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**. a través de apoderada judicial contra **ELKIN ARDILA RIASCOS** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 468 núm. 1 inciso 2. el certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**. a través de apoderada judicial contra **ELKIN ARDILA RIASCOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer**.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-2021-00230-00
AUTO INTERLOCUTORIO **No.** 813

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ANA VIRGINIA GONZALEZ,** quien actúa en nombre propio contra **ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS Y KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO**, observa el despacho que el domicilio de los demandados es en **JAMUNDÌ- VALLE,** y que no se advierte la existencia de un fuero concurrente en la ciudad de Cali, pues de los documentos allegados no da cuenta que la obligación ejecutada debe cumplirse en esta ciudad, por ellos, al presente trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1, debiendo remitirse la demanda al Juez Promiscuo de Jamundì-Valle.

R E S U E L V E :

1) RECHAZAR por competencia la presente demanda como quiera que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Jamundí (Valle).

2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al Juez Promiscuo de Jamundí (Valle).

3) CANCÉLESE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

4) RECONOCER PERSONERIA a la **Dr. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS,** portadora de la T.P. 45.831 para representar sus intereses como demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-2021-00231-00
AUTO INTERLOCUTORIO **No.** 814

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, tienen el conocimiento del mismo, según lo previsto por el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el parágrafo del artículo 26 que señala "Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los **despachos comisorios de esas ciudades**".

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el presente trámite, por corresponder el asunto a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 16 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 815**
Radicación 7600400315- **2021-00232-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT 860.034.594 contra **EDUER SILVA MESA**, identificado con C.C. 94.518.514 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GDL-383** de propiedad del demandado **EDUER SILVA MESA**, **y** lo entregue directamente a la sociedad solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**
Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- Reconocer personería a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con T.P No 106218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 16 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 816
RADICACION 2021-00235-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por adelantada **BANCO DE OCCIDENTE,** actuando por conducto de apoderada judicial en contra de **JOSE JAIR CAICEDO CAICEDO,** encuentra el despacho que la demandada reside en la comuna 11 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 8 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada **BANCO DE OCCIDENTE,** actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **JOSE JAIR CAICEDO CAICEDO,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para su revisión. Sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 820
RADICACION 2021-00236-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **MELISA DELGADO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JUAN CARLOS PAREDES HERNANDEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de MÌNIMA CUANTIA y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la comuna 6 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4°o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4°o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **MELISA DELGADO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JUAN CARLOS PAREDES HERNANDEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con T.P. N° 134.028 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 16 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, habiendo sido revisada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Radicación 760014003015-**2021-00238**-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, a través de su Gerente, señora Nercy Pinto Cárdenas, en contra de **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en PAGARE No. 01-21:

a) Por la suma de **$7.000.000,oo**, por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 25 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 16 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, habiendo sido revisada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Radicación 760014003015-**2021-00239**-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, a través de su Gerente, señora Nercy Pinto Cárdenas, en contra de **LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de **LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en PAGARE No. 15-21:

a) Por la suma de **$5.000.000,oo**, por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 25 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria